**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

Fecha Presentación del Informe: 28/07/2023

SGC: 9282

Despacho Judicial: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR

Radicado:13836310300120220026200

Demandante: ERLYS DEL CARMEN BUELVAS PASTRANA Y OTROS

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

Llamados en Garantía**:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 16/03/2023

Fecha fin Término: 25/04/2023

Fecha Siniestro: 01/03/2021

HECHOS:

**PRIMERO**. EL 01-03-21 06:00 AM EN EL TRAMO SINCELEJO CALAMAR RUTA 2515 KM 111+900MTS SECTOR EL PROGRESO ACONTECIÓ ACCIDENTE DE TRÁFICO ENTRE CAMIONETA DE PLACAS UYU 609 Y MOTOCICLETA CON PLACAS IJR 50F.

**SEGUNDO:** EL SINIESTRO VIAL FUE REGISTRADO EN EL INFORME POLICIVO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO # C0-1250886.

**TERCERO**: EL IPAT FUE SUSCRITO POR EL AGENTE ADSCRITO A LA POLICÍA DE CARRETERAS CON PLACAS 090935 PATRULLERO DELFÍN MONTEALEGRE RAMÍREZ CC NO. 17´657.648, QUIEN ATRIBUYE RESPONSABILIDAD DEL HECHO AL VEHÍCULO DE PLACAS UYU 609.

**CUARTO:** EL HECHO CAUSÓ GRAVES HERIDAS HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ QUIEN HORAS DESPUÉS MUERE. POR LO CUAL, SU CÓNYUGE, HIJOS Y HERMANOS PRETENDEN INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR EL FALLECIMIENTO DE SU FAMILIAR.

Lesiones – daños: NO APLICA

Nombre del Fallecido: HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D)

Audiencia Prejudicial: SI

Valor último ofrecimiento $0

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados del daño causado por la muerte de Henry Castellar Márquez

2. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a Erlys Del Carmen Buelvas Pestana, compañera permanente y madre de la menor Lina Margarita Castellar Buelvas $ 132´997.581.oo por concepto de Lucro Cesante.

3. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a Erlys Del Carmen Buelvas Pestana compañera permanente y madre de la menor Lina Margarita Castellar Buelvas en acción hereditaria $ 100´000.000.oo por concepto del daño a la salud que sufrió la victima lo cual quedó registrado durante el tiempo que estuvo con vida hasta cuando en el traslado pierde la batalla ante las graves heridas causadas

4. Condenar solidariamente a los demandados a pagar $ 560´000.000.oo por concepto del perjuicio moral causado a Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana, Lina Margarita Castellar Buelvas, Jesús David Castellar Buelvas, Edwin Castellar Márquez, Marco Antonio Castellar Márquez, Nilson José Castellar Márquez, Manuel José Castellar Márquez

5. Condenar solidariamente a los demandados a pagar $ 560´000.000.oo por el daño a la vida en relación causado a Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana, Lina Margarita Castellar Buelvas, Jesús David Castellar Buelvas, Edwin Castellar Márquez, Marco Antonio Castellar Márquez, Nilson José Castellar Márquez, Manuel José Castellar Márquez

6. Con la decisión judicial ajustar los valores condenados a pagar como los de la póliza de seguros que aporten los demandados.

Valor total pretensiones de la demanda **$1.352.997.581**

Pretensiones objetivadas de acuerdo con parámetros jurisprudenciales:

La parte demandante solicita lucro cesante con ocasión al fallecimiento del señor HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D), por lo que se procede con la liquidación a favor de la cónyuge y de los hijos en los siguientes términos:

A favor de la cónyuge Erlys Del Carmen Buelvas Pestana:



A favor de la hija Lina Margarita Castellar Buelvas:



La Corte Suprema ha sido pacifica en establecer que en cuanto a la modalidad de daño -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (Sentencia Ref. 11001-3103-004-2002-01011-01, MP Arturo Solarte Rodríguez).

* **Liquidación objetiva de perjuicios morales:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **MONTO** |
| ERLYS DEL CARMEN BUELVAS PASTRANA | CÓNYUGE  | $40.000.000 |
| LINA MARGARITA CASTELLAR BUELVAS | HIJA | $40.000.000 |
| JESÚS DAVID CASTELLAR BUELVAS | HIJO | $40.000.000 |
| EDWIN CASTELLAR MÁRQUEZ | HERMANO | $20.000.000 |
| MARCO ANTONIO CASTELLAR MÁRQUEZ | HERMANO | $20.000.000 |
| NILSON JOSÉ CASTELLAR MÁRQUEZ | HERMANO | $20.000.000 |
| MANUEL JOSÉ CASTELLAR MÁRQUEZ | HERMANO |  $20.000.000 |
| TOTAL: | $200.000.000 |

La tasación anterior, se realizó atendiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias, ya que ha reconocido hasta $60.000.000 en caso de muerte (para padres e hijos), tal como se puede extraer de la siguiente sentencia[[1]](#footnote-1):

*“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $60’000.000 para cada uno de los padres; $60’000.000 para el esposo; y $60’000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y $55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).*

*De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:*

*‘Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea…’ (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).*

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020, confirmó la condena que estableció el Tribunal por concepto de perjuicios morales a favor de los familiares de un fallecido (cónyuge e hijo) en accidente de tránsito.

Por último, en cuanto al daño a la vida de relación pretendido, no se realizó una liquidación objetiva, ya que de las pruebas hasta el momento allegadas al proceso no se permite determinar el derecho que les asiste para acceder al mismo, pues este tipo de perjuicios no procede de manera automática, en Sentencia reciente SC665-2019-2009-00005-01, la Corte Suprema de Justicia otorgó a la cónyuge del fallecido el monto de $30.000.000, porque dadas las particulares del caso se pudo determinar que con la intempestiva muerte de su pareja，la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipio social，personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, acreditado con las pruebas practicadas.

Pero en el caso que ocupa la atención, no hay elementos que permitan determinar que los demandantes se han visto afectados en el ejercicio de actividades placenteras de tipo social que hacían antes del fallecimiento HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D)

Valor total pretensiones objetivadas **$377.147.334**

Excepciones:

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
2. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO UYU 609
3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO DAÑOSO
4. FALTA DE PRUEBA DEL VÍNCULO O PARENTESCO DE LA SEÑORA ERLYS DEL CARMEN BUELVAS OSORIO CON EL SEÑOR HENRY CASTELLAR MÁRQUEZ (Q.E.P.D)
5. OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES
6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES
8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD
9. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEPENDE DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
10. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA AFCETACIÓN DE LA PÓLIZA AA020254 CON CERTIFICADO AA064759
11. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
12. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO
13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Siniestro: **10265631**

Póliza: **AA020254**

Vigencia Afectada: **07/01/2021 al 07/01/2022**

Ramo: **RCE SERVICIO PUBL**

Agencia Expide: 100021 MONTERÍA

Placa: UYU609

Valor Asegurado: **100 SMLMV**

Deducible: .00

Exceso**:** NO

Contingencia: REMOTA

Reserva actual siniestro: **$0**

Reserva Sugerida mejor estimación: 0

Concepto del Apoderado designado para el caso: Se califica la contingencia como remota en atención a las conclusiones del RAT, en el que se establece que la causa determinante del accidente es atribuible al tercero:

1. A partir de la configuración de la vía, lugar de impacto entre vehículos, ubicación de rastros y evidencia en la escena, es posible establecer que la causa DETERMINANTE del accidente es la maniobra de adelantamiento por parte del conductor del vehículo 2 (Motocicleta), la cual no está permitida, ya que la presencia sobre la vía de la línea central amarilla doble continua, restringe dicha acción.
2. Según la ley 1239\*\* del 2008 establece que el límite de velocidad de circulación para los vehículos en zona rural será de ochenta kilómetros por hora (80 Km/h); a partir de lo anterior se determina que el vehículo 1 (Mini van), no excedía el límite de velocidad, ya que este transitaba a una velocidad entre los 29 Km/h y 42 Km/h.
3. Según el análisis de configuración de impacto, es posible descartar un choque por alcance ya que, en la información registrada en el informe de la autoridad y el registro fotográfico, no se evidencia algún tipo de contacto o daños en la zona posterior de la motocicleta, además al presentarse un impacto de este tipo, directamente ocasionaría que la motocicleta se proyecte fuera de la trayectoria de circulación del vehículo 1 (Mini van).
4. Dado el estado de la calzada, y la ausencia de algún reporte que indique la presencia de obstáculos sobre la calzada, se concluye que no hay elementos materiales probatorios que permitan relacionar el accidente, con daños y vestigios sobre la carretera.

Solicitud Autorización: **NO**

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogada

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en $60.000.000 [↑](#footnote-ref-1)